TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05422-2016-PA/TC
AREQUIPA
NELLY PETRONILLA
BENAVENTE DE ZAPATA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 05422-2016-PA/TC es aquella que declara **NULA** la resolución recurrida y **NULA** la resolución de fecha 15 de marzo de 2016 expedida por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y en consecuencia, **ADMITIR** a trámite la demanda de amparo; y está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica. Asimismo, se adjunta el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

Lima, 15 de noviembre de 2018.

S.

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nelly Petronila Benavente de Zapata contra la resolución de fojas 207, de fecha 27 de julio de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 4 de febrero de 2016, la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa solicitando la nulidad de la Sentencia de Vista 615-2013-SLT, de fecha 7 de agosto de 2013, que confirmando la Resolución 24, de fecha 7 de octubre de 2011, declaró infundada la demanda de entrega, cancelación o redención de acciones incoada contra Confecciones Buque Sociedad Anónima y otros (Expediente 02380-2005-0-0401-JR-LA-02) y, en consecuencia, se emita nueva resolución conforme a lo actuado y a derecho, más el pago de las costas y los costos procesales.

2. Según la actora, no se ha realizado una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios presentados en el proceso subyacente y que la sentencia cuestionada carece de una motivación suficiente. Por consiguiente, considera que han violado su derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba, entre otros (sic).

3. El Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 15 de marzo de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que de la resolución cuestionada se desprenden los argumentos que justifican suficientemente el fallo adoptado por la Sala demandada y que, al margen de que estos resulten compartidos o no en su integridad, constituyen justificación que respalda la decisión emitida en el caso.

4. La Sala superior revisora confirmó la apelada por estimar que el cuestionamiento hecho por la recurrente se encuentra fuera de la competencia *ratione materiae* del proceso constitucional del amparo.

5. En el presente caso, no se aprecia que se hubieran desarrollado, aunque sea de manera mínima, las razones por las cuales los medios probatorios presentados por la actora no sirven para acreditar sus aseveraciones, lo cual incide, de manera directa, en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba, pues lo que concretamente denuncia es que las premisas de las que parte la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa no se encuentran justificadas, a pesar de que ella ha presentado una serie de medios probatorios que demuestran lo contrario.

6. En consecuencia, debemos declarar la nulidad de las decisiones impugnadas en el presente proceso de amparo y ordenar la admisión a trámite de la demanda, con la participación de los demandados y/o interesados, de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida y **NULA** la resolución de fecha 15 de marzo de 2016 expedida por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

2. **ADMITIR** a trámite la demanda de amparo.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05422-2016-PA/TC
AREQUIPA
NELLY PETRONILA BENAVENTE DE ZAPATA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, en mérito a los argumentos allí expuestos. Así, se debe declarar **NULA** la resolución recurrida y **NULA** la resolución de fecha 15 de marzo de 2016 expedida por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y, en consecuencia, **ADMITIR** a trámite la demanda de amparo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.

4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*[1], y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*[2].

6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

[1] Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

[2] Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.